

RESOLUCIÓN No. 00043

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER33802 del 08 de febrero de 2019, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representada legalmente por la Doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.440.960, en calidad de directora, solicitó permiso de ocupación de cauce del Canal Boyacá para el proyecto denominado *“DEMOLICIÓN DE TRES ESTRUCTURAS DE PONTONES UBICADOS A LA ALTURA DE LA AV. BOYACA ENTRE CALLES 63BIS Y 63ª, A DESARROLLARSE EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA IDU 1851 DE 2015”*, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 03271 del 20 de agosto de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el canal Boyacá para el proyecto denominado *“DEMOLICIÓN DE TRES ESTRUCTURAS DE PONTONES UBICADOS A LA ALTURA DE LA AV. BOYACA ENTRE CALLES 63BIS Y 63ª, A DESARROLLARSE EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA IDU 1851 DE 2015”*, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya ubicación se encuentra en la calles 63BIS y 63ª de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2019 a la Sra. CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273, en calidad de Apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03271 del 20 de agosto de 2019 fue publicado el día 09 de octubre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00043

Que mediante Radicado No. 2019ER210349 de fecha 11 de septiembre de 2019, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información complementaria dando alcance del Radicado No. 2019ER33802 del 08 de febrero de 2019.

Que mediante Auto No. 04725 del 18 de noviembre de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, aclara Auto No 03271 del 20 de agosto de 2019, el cual precisa:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Aclarar el artículo primero de la Auto No. 03271 de 20 de agosto de 2019 de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:*

“ARTICULO PRIMERO. – *Iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU con NIT 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, para el proyecto “COMPLEMENTACION O ACTUALIZACION O AJUSTES O DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA VENIDA DE LA AV. JOSÉ CELESTINO MUTIS (CALLE 63), DESDE LA AV. CONSTITUCIÓN (CARRERA 70) HASTA LA AV. BOYACÁ (AK 72), CÓDIGO DE OBRA 116 Y LA INTERSECCIÓN EN LA AV. JOSÉ CELESTINO MUTIS (CALLE 63) POR AV. BOYACÁ (AK 72), CÓDIGO DE OBRA 115, SEGÚN EL ACUERDO 523 DEL 2013 EN BOGOTÁ, D.C.”, ubicado en la Avenida Boyacá con Calle 63, Canal Boyacá de esta ciudad, que estará con el expediente No. SDA05-2019-1459.”*

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2019 a la Sr. MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.059, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 04725 del 18 de noviembre de 2019 fue publicado el día 28 de noviembre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11559 del 10 de octubre del 2019, en el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Boyacá para el proyecto denominado **“COMPLEMENTACION O ACTUALIZACION O AJUSTES O DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA VENIDA DE LA AV. JOSÉ CELESTINO MUTIS (CALLE 63), DESDE LA AV. CONSTITUCIÓN (CARRERA 70) HASTA LA AV. BOYACÁ (AK 72), CÓDIGO DE OBRA 116 Y LA INTERSECCIÓN EN LA AV. JOSÉ CELESTINO MUTIS (CALLE 63) POR AV. BOYACÁ (AK 72), CÓDIGO DE OBRA 115, SEGÚN EL ACUERDO**

RESOLUCIÓN No. 00043

523 DEL 2013 EN BOGOTÁ, D.C.”, ubicado en la Avenida Boyacá con Calle 63, Canal Boyacá de esta ciudad.

“(…)

12.1 Desarrollo de visita.

En fecha 06 de septiembre de 2019, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía de los ingenieros Camilo Benavides como Ejecutor, Maribel Aponte como interventoría, Jennifer Cepeda como supervisor, realizaron visita técnica en la localidad de Engativá, en la dirección Avenida Boyacá entre calles 63 Bis y 63 A, con el fin de atender la solicitud de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, como parte fundamental de los procesos que debe adelantar la SDA, con miras al otorgamiento del POC en el Canal Boyacá.

Dentro de los aspectos identificados en la zona de influencia del proyecto, podemos citar lo siguiente:

- ✓ Se observa que las estructuras, “PONTONES”, no se han intervenido hasta tanto no se cuente con la aprobación de la SDA, del Permiso de Ocupación de Cauce - POC.
- ✓ Se observa que el canal y en sus alrededores no existen RCD, basuras, invasiones.
- ✓ Según lo observado en visita se requiere de la demolición de las estructuras existentes ubicadas sobre el canal Boyacá, por el tema de movilidad y el acceso a la zona.
- ✓ Las losas, baso y taludes, se encuentra en buen estado de mantenimiento.
- ✓ No existen depósitos de sedimentos.
- ✓ Durante el recorrido efectuado a la zona y mediante inspección visual, se pudo identificar el tramo donde se proyecta realizar la demolición de unos pontones.
- ✓ En el sector se efectuó un levantamiento de coordenadas, así como su correspondiente registro fotográfico.
- ✓ El cauce no presenta olores ofensivos.
- ✓ Se observa un flujo intermitente en este canal.

Cabe mencionar que durante el recorrido se tomaron las coordenadas de la ubicación de tramo a intervenir y a desarrollar en este Canal Boyacá, las cuales se presentan a continuación:

Tabla No 12. Relación de los puntos tomados en campo el día 06-09-2019

COORDENADAS ESTRUCTURAS PONTONES			
Punto	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	DESCRIPCION
1	4° 40' 41,586”	-74° 6' 4,464”	Pontón 1
2	4° 40' 27,684”	-74° 6' 14,3282	Pontón 2

RESOLUCIÓN No. 00043

3	4° 40' 28,962"	-74° 6' 14,25"	Pontón 3
---	----------------	----------------	-----------------

Fuente: Campo SCASP-SDA

Mediante un recorrido al área, se pudo observar que en el Canal no existen ningún tipo de actividades constructivas, en la inspección se hizo énfasis en estas tres estructuras donde se proyectan las intervenciones, como lo corrobora la información allegada a la SDA, por lo tanto, se relacionan las evidencias encontradas en la visita.

...

13. CONCEPTO TECNICO

Una vez analizada la información remitida por la **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y consultado el sistema de información geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinó que los pontones a demoler se ubican sobre el **CANAL BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. “Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento”.

Conforme a la visita de verificación y evaluación realizada de intervención en el Canal Boyacá comprobó que las obras desarrollar tienen la finalidad de mejorar el funcionamiento hidráulico de este canal. Tal como lo establece EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, mediante documentación allegada a la SDA con radicados 2019ER33802 del 08 de febrero de 2019, 2019ER37066 de fecha 13 de febrero de 2019 y 2019ER210349 de fecha 11 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC TEMPORAL EN EL CANAL BOYACA**, para las actividades de: **“DEMOLICION DE TRES ESTRUCTURAS DE PONTONES EXISTENTES UBICADOS SOBRE ELCANAL BOYACA DE LAS CALLES 63 BIS Y 63 A.”** a la altura de las coordenadas de la **tablas No 2, 3 y 4**, en un plazo de SEIS (6) meses.

Es de aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

Una vez realizada la visita de verificación se evidencia que las actividades a desarrollar enmarcadas en la solicitud de POC se encuentran en la jurisdicción de la SDA y al interior del perímetro Urbano del Distrito Capital, según cartografía generada teniendo en cuenta las coordenadas de intervención remitidas por la **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, mediante radicados SDA No. 2019ER33802 del 08 de febrero de 2019, 2019ER37066 de fecha 13 de febrero de 2019 y 2019ER210349 de fecha 11 de septiembre de 2019...

RESOLUCIÓN No. 00043

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN No. 00043

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No.11559 del 10 de octubre del 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce TEMPORAL SOBRE EL CANAL BOYACA para la demolición de tres estructuras de pontones existentes y que estará en el expediente SDA-05-2019-1459.

Las anteriores obras u actividades deberán ser efectuadas por un periodo de seis (6) meses contados a partir del inicio de las obras aquí autorizadas.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad*

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 00043

del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6 y representado legalmente por la Doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.440.960, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL SOBRE ELCANAL BOYACA, para el proyecto “COMPLEMENTACION O ACTUALIZACION O AJUSTES O DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA VENIDA DE LA AV. JOSÉ CELESTINO MUTIS (CALLE 63), DESDE LA AV. CONSTITUCIÓN (CARRERA 70) HASTA LA AV. BOYACÁ (AK 72), CÓDIGO DE OBRA 116 Y LA INTERSECCIÓN EN LA AV. JOSÉ CELESTINO MUTIS (CALLE 63) POR AV. BOYACÁ (AK 72), CÓDIGO DE OBRA 115, SEGÚN EL ACUERDO 523 DEL 2013 EN BOGOTÁ, D.C.” ubicado en la Avenida Boyacá

RESOLUCIÓN No. 00043

con Calle 63, Canal Boyacá de esta ciudad, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2019-1459.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera permanente el cauce del Canal Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 11559 del 10 de octubre del 2019, para LA DEMOLICIÓN DE TRES ESTRUCTURAS DE PONTONES EXISTENTES a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No 1. Coordenadas estructura pontón A

PUNTO	Coordenada Norte	Coordenada Este
9	108.652.236	97.059.109
10	108.642.617	97.063.894
11	108.640.065	97.053.065
12	108.630.718	97.057.575

Fuente: UTPM, 2017.

Tabla No 2. Coordenadas estructura pontón B

Entrega	Coordenada Norte	Coordenada Este
5	108.694.861	97.078.419
6	108.689.654	97.085.324
7	108.686.118	97.074.806
8	108.681.147	97.081.337

Fuente: UTPM, 2018.

RESOLUCIÓN No. 00043

Tabla No. 3. Coordenadas estructura pontón C

Entrega	Coordenada	
	Este	Norte
1	97.088.099	108.700.936
2	97.088.175	108.695.542
3	97.079.621	108.697.769
4	97.086.804	108.692.218

Fuente: UTPM, 2017

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Boyacá se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO QUINTO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6, deberá iniciar la obra aquí autorizada, dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 11559 del 10 de octubre del 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos

RESOLUCIÓN No. 00043

complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Bajo ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce del Canal Boyacá.
2. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce y corredor ecológico de ronda del Canal Boyacá.
3. En los puntos a intervenir se debe mantener el cauce y el corredor ecológico de ronda libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
4. **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas ambientales presentadas mediante el radicado de solicitud de POC.
5. **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.
6. **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición, la cual debe ejecutarse durante la TOTALIDAD del desarrollo de la obra, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades, acorde al cronograma.
7. Debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o al corredor ecológico de ronda del Canal Boyacá.
8. Es importante aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.
9. **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN No. 00043

10. **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.
11. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del canal Boyacá y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.
12. Los Residuos de Construcción y Demolición -RCD, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención de canal Boyacá e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
13. Es importante señalar que es responsabilidad de los ejecutores o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrán un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberán realizar los reportes mensuales en el caso que se generen Residuos de Construcción y Demolición, así como las cantidades aprovechadas según lo estipula la Resolución 01115 de 2012.
14. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce del Canal Boyacá durante la ejecución de las obras.
15. **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, deberá presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades con el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso, esta información deberá ser allegada a la SDA quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.
16. Lo anteriormente descrito va encaminado a la correcta ejecución y funcionamiento de las obras civiles que se desarrollarán en el Canal Boyacá, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la preservación de las zonas de manejo y protección.
17. la **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y el contratista encargado de adelantar las obras propuestas, deben dar estricto cumplimiento y adoptar en su totalidad las medidas de manejo ambiental presentadas en los radicados SDA No. 2019ER33802 del 08 de febrero de 2019, 2019ER37066 de fecha 13 de febrero de 2019 y 2019ER210349 de fecha 11 de septiembre de 2019, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 00043

18. Las obras no deben causar represamientos, disminución de la capacidad hidráulica del cauce o la pérdida de este.
19. La normatividad ambiental vigente, las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría, así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales con una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio de las obras:

1. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empedrar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.
2. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y sus arbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
3. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran.
4. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y

RESOLUCIÓN No. 00043

definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

5. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.
6. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
7. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
8. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
9. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
10. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
11. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
12. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
13. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
14. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.

RESOLUCIÓN No. 00043

15. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante *Resolución 01138 de 2013*, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.
16. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
17. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.
18. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
19. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

RESOLUCIÓN No. 00043

20. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.
21. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con número de Nit. 899.999.081-6 representada legalmente por la Dr. YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DECIMO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00043

los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero de 2020

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2019-1459
(Anexos):

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20191141 DE 2019 FECHA EJECUCION: 7/01/2020

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20191141 DE 2019 FECHA EJECUCION: 7/01/2020

Aprobó:

Aprobó y firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA C.C: 1014194157 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/01/2020